

**“IMPACTO DE LA IMPLEMENTACIÓN DEL NUEVO SISTEMA  
DE DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO DE RENTA IMAS  
PROPUESTO EN LA REFORMA TRIBUTARIA, LEY 1607 DE 2012,  
EN LAS PERSONAS NATURALES TRABAJADORES POR CUENTA  
PROPIA”.**

**Artículo de investigación**

**Elkin Torres Arias  
Silvana Lizeth Sepúlveda Patiño  
Verónica Rendón Nieto**

**Asesor temático: Wilmar Alfredo Campo Balbín**



1 8 0 3

**Facultad de Ciencias Económicas  
Universidad de Antioquia  
Medellín  
(2014)**

**“IMPACTO DE LA IMPLEMENTACIÓN DEL NUEVO SISTEMA DE DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO DE RENTA IMAS PROPUESTO EN LA REFORMA TRIBUTARIA, LEY 1607 DE 2012, EN LAS PERSONAS NATURALES TRABAJADORES POR CUENTA PROPIA”.**

**Artículo de investigación**

Autores:

**Elkin Torres Arias**

[elkintorres7@gmail.com](mailto:elkintorres7@gmail.com)

**Silvana Lizeth Sepúlveda Patiño**

[silisepa0130@hotmail.com](mailto:silisepa0130@hotmail.com)

**Verónica Rendón Nieto**

[veronicarendon@hotmail.es](mailto:veronicarendon@hotmail.es)

Asesor temático:

**Wilmar Alfredo Campo Balbín**

Magíster en Tributación y Política Fiscal, Universidad de Medellín

Contador Público, Universidad Cooperativa de Colombia

# **IMPACTO DE LA IMPLEMENTACIÓN DEL NUEVO SISTEMA DE DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO DE RENTA IMAS PROPUESTO EN LA REFORMA TRIBUTARIA, LEY 1607 DE 2012, EN LAS PERSONAS NATURALES TRABAJADORES POR CUENTA PROPIA.**

## **RESUMEN**

Con la Reforma Tributaria, Ley 1607 de 2012, las personas naturales fueron clasificadas como Empleados, Trabajadores por cuenta propia y Otros; redefiniendo las condiciones y tarifas para declarar, incluyendo nuevos contribuyentes y afectando el valor del impuesto. Debido a la magnitud del cambio que esta reforma trajo, surge la necesidad de evaluar su impacto y realizar un análisis de los beneficios o perjuicios que éste genera en las personas naturales. Para el caso de los Trabajadores por cuenta propia, es importante evaluar el impacto que el nuevo sistema de depuración de la renta IMAS conllevará en el impuesto a pagar por parte de las personas naturales que de acuerdo a la normatividad cumplen con las condiciones para ser clasificadas en esta categoría. Dicho propósito se evalúa mediante la ilustración de escenarios que muestran la situación actual del contribuyente y el impacto económico de su nueva condición, realizando un análisis crítico de las modificaciones que se presentaron y del cambio en la carga tributaria de los contribuyentes.

## **PALABRAS CLAVE**

Personas naturales.

Trabajador por cuenta propia.

IMAS (Impuesto Mínimo Alternativo Simple).

Sistema Ordinario de determinación de la renta.

Renta Gravable Alternativa.

Renta Líquida Gravable.

Ley 1607 de 2012.

## **INTRODUCCIÓN**

Con los cambios introducidos por la ley 1607 de 2012 se generaron impactos económicos en la personas naturales clasificadas como Trabajadores por cuenta propia, debido a que aumentó el número de declarantes como consecuencia de la disminución del tope de los ingresos. Dicho impacto está directamente ligado al cambio en las tasas impositivas y en la depuración de la renta, factores que si bien, dieron un alivio tributario a las personas naturales que cumplen con dicha clasificación, es decir se encuentran clasificadas dentro de las 16 actividades del art 340 del E.T o que cumplen las condiciones del art. 3 del Decreto 3032 de 2013, también procedieron con la inclusión de personas de clase media que antes no tenían la obligación de declarar.

Aunque el Sistema Ordinario de determinación de la renta permanece vigente, se adicionan otros dos sistemas: el Impuesto Mínimo Alternativo Simplificado (IMAS) y el Impuesto Mínimo Alternativo Nacional (IMAN). Para el caso del Trabajador por cuenta propia solo aplican los dos primeros, conforme al parágrafo 1 del art. 340 del E.T. El inconveniente se presenta en la clasificación de las personas naturales, pues la ley 1607 no es clara en cuanto a las condiciones que se deben cumplir para pertenecer a una u otra clasificación. Debido a esto se han presentado confusiones en los contribuyentes tanto en su clasificación como personas naturales como en el Sistema de depuración por el que deben determinar su impuesto, situación que ha llevado al Gobierno Nacional a expedir nuevos decretos reglamentarios que explican y en algunos casos modifican las condiciones inicialmente estipuladas en la ley, generando cambios que se resumen en impactos en la declaración de renta de las personas naturales.

A raíz de lo anterior surge la necesidad de identificar el Impacto sobre las personas naturales, que fueron clasificadas como Trabajadores por cuenta propia y que dependiendo de la actividad económica que desarrollan aplican diferente tarifa impositiva, afectando su contribución monetaria positiva o negativamente.

**IMPACTO DE LA IMPLEMENTACIÓN DEL NUEVO SISTEMA DE  
DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO DE RENTA IMAS PROPUESTO EN LA  
REFORMA TRIBUTARIA, LEY 1607 DE 2012, EN LAS PERSONAS NATURALES  
TRABAJADORES POR CUENTA PROPIA.**

Anterior a la Reforma Tributaria (Ley 1607 de 2012), todas las personas naturales que durante un periodo gravable tuvieran ingresos brutos superiores a 3.300 UVT (año 2012: \$ 85.962.000) debían declarar renta por el Sistema Ordinario tomando como base el mayor valor del cálculo de la renta líquida gravable y la renta presuntiva según cada caso, independientemente si tenían o no relación laboral. Para el caso de los trabajadores independientes cuando sus ingresos brutos superaran 3.300 UVT (año 2012: \$ 85.962.000), los Contribuyentes de menores ingresos declaraban a partir de 1.400 UVT (año 2012: \$36.469.000) y para los asalariados el tope para empezar a declarar era a partir de 4.073 UVT (año 2012: \$106.098.000), y además tenía en consideración otros movimientos con tarjetas de crédito, el valor del Patrimonio bruto o consignaciones e inversiones financieras, las cuales se conservan en la actual Reforma; posterior a esta ley las personas naturales indistintamente de su actividad económica están obligadas a declarar por ingresos recibidos durante al año inmediatamente anterior, mayores a 1400 UVT (año 2013: \$37.577.000).<sup>1</sup>

Actualmente, si una persona natural quiere saber si está obligada a declarar, lo primero que debe hacer es revisar si durante el año 2013, incurrió en alguna de las siguientes premisas:

REQUISITOS	CATEGORÍA PERSONA NATURAL		
	TCP	EMPLEADO	
	Menores Ingresos	Trabajadores Independientes	Asalariados
No Responsables del IVA	X	X	X
Ingresos Brutos superiores a:	\$37.577.000 <sup>2</sup>	\$37.577.000	\$37.577.000
Patrimonio Bruto superiores a:	\$120.184.000 <sup>3</sup>	\$120.184.000	\$120.184.000
Compras y Consumos superiores a:	\$75.155.000	\$75.155.000	\$75.155.000
Consumos con Tarjeta de Crédito superiores a:	\$75.155.000	\$75.155.000	\$75.155.000
Consignaciones, Depósitos e Inversiones Financieras Inferiores a:	\$120.184.000 <sup>4</sup>	\$120.184.000	\$120.184.000

En caso de incurrir en alguna de las anteriores situaciones, está obligado a presentar su Declaración de Renta y Complementarios por el año gravable 2013.

<sup>1</sup> Decreto 2634 de 2012. Art. 7.

<sup>2</sup> Art. 592. Quienes no están obligados a declarar. Numeral. 1

<sup>3</sup> Art. 593. Asalariados no obligados a declarar. Numeral. 1.

Art. 592. Quienes no están obligados a declarar. Numeral. 1.

<sup>4</sup> Art. 594-3. Otros requisitos para no obligados a presentar declaración del impuesto sobre la renta.

Posteriormente debe identificar en cuál de las clasificaciones de las personas naturales debe incluirse para definir cuál sistema de depuración de la renta deberá aplicar y proceder a declarar según corresponda, ya sea como empleado, Trabajador por cuenta propia u otros contribuyentes.

Realizando un enfoque sobre las personas naturales, éstas pueden clasificarse como Trabajadores por Cuenta Propia cuando cumplen con la totalidad de los siguientes requisitos definidos en el artículo 3 del Decreto 3032 de Diciembre de 2013:

1. Sus ingresos provienen en una proporción igual o superior a un ochenta por ciento (80%) de la realización de las actividades económicas del artículo 340 de la reforma.
2. Presta el servicio por su cuenta y riesgo, lo cual ha definido el mismo Decreto de la siguiente manera en el artículo 1, numeral 2:

*Una persona natural realiza actividades económicas por cuenta y riesgo propio, distintas a la prestación de servicios personales, si cumple la totalidad de las siguientes condiciones:*

- a) Asume las pérdidas monetarias que resulten de la realización de la actividad;*
- b) Asume la responsabilidad ante terceros por errores o fallas en la realización de la actividad; y*
- c) Sus ingresos por concepto de esos servicios provienen de más de un contratante o pagador, cuyos contratos deben ser simultáneos al menos durante un mes del periodo gravable (...)*

Con respecto al último literal, se menciona que una persona natural realiza actividades por cuenta y riesgo propio si asume las pérdidas monetarias por objeto de su actividad, asume la responsabilidad frente a terceros por errores en la realización de la actividad y sus ingresos por concepto de la actividad proviene de más de un contratante o pagador.

3. Su Renta Gravable Alternativa (RGA) es inferior a veintisiete mil (27.000) UVT.
4. El patrimonio líquido declarado en el periodo gravable anterior es inferior a doce mil (12.000) UVT.

Cabe destacar que el decreto excede la potestad reglamentaria en cuanto a la reglamentación del límite del patrimonio líquido, del ejercicio de sólo una de las actividades señaladas en el artículo 340 y de la condición de no ser responsable del régimen común que introdujo el DR 2972/13. Tema que se desarrolla más adelante.

Una vez clasificado como Trabajador por cuenta propia, la persona natural, deberá determinar su impuesto de acuerdo con el sistema del IMAS (Impuesto Mínimo Alternativo Simple), o liquidar por el Sistema Ordinario comparándolo con el Sistema de Renta Presuntiva, en caso de que no cumpla los requisitos para ser calificado como Trabajador Por Cuenta Propia.

Por tanto, en función de identificar el impacto en las Personas naturales, con la aplicación del Sistema de determinación del Impuesto Mínimo Alternativo Simplificado – IMAS, se mencionan a continuación los rubros que hacen parte de la depuración de la renta por ambos sistemas y que son determinantes en las variaciones de la base gravable sobre la cual el trabajador por cuenta propia deberá calcular su impuesto.

Es importante tener presente que el Sistema ordinario configura la depuración del Ingreso en sus conceptos generales con base en el artículo 26 del Estatuto Tributario, y éstas a su vez se encuentran reglamentadas en los artículos 58 al 117 del mismo estatuto.

Por su parte, en el Sistema del IMAS, se permite depurar de los ingresos brutos, únicamente los 8 conceptos descritos en el Artículo 339 E.T, informados a continuación:

SOR - Art 26	IMAS - Art 339
INGRESOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS. <b>Menos</b> Devoluciones, rebajas y descuentos. Ingresos No Constitutivos de Renta ni Ganancia ocasional. = INGRESOS NETOS.  <b>Menos</b>	INGRESOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS. <b>Menos</b> Devoluciones, rebajas y descuentos. a. Los dividendos y participaciones no gravados en cabeza del socio o accionista. b. El valor de las indemnizaciones en dinero o en especie que se reciban en virtud de seguros de daño en la parte correspondiente al daño emergente.  c. Los aportes obligatorios al sistema general de seguridad social a cargo del empleado.

Costos realizados imputables a tales ingresos.	d. Los pagos catastróficos en salud efectivamente certificados, no cubiertos por el plan obligatorio de salud, POS, de cualquier régimen, o por los planes complementarios y de medicina prepagada. <sup>5</sup>
= RENTA BRUTA	e. El monto de las pérdidas sufridas en el año originadas en desastres o calamidades públicas, declaradas y en los términos establecidos por el Gobierno Nacional.
(-) Deducciones.	f. Los aportes obligatorios al sistema de seguridad social cancelados durante el respectivo periodo gravable, sobre el salario pagado a un empleado o empleada del servicio doméstico contratado directamente por el Trabajador por cuenta propia.
= RENTA LÍQUIDA ORDINARIA.	g. El costo fiscal de los bienes enajenados, siempre y cuando no formen parte del giro ordinario de los negocios.
(-) Rentas Exentas.	h. Los retiros de los Fondos de Cesantías que efectúen los beneficiarios o partícipes sobre los aportes efectuados por los empleadores a título de cesantía,
<b>=RENTA LÍQUIDA GRAVABLE</b>	<b>=RENTA GRAVABLE ALTERNATIVA</b>

Cuando la RGA sea inferior al rango mínimo determinado para cada actividad, o igual o superior a 27.000 UVT, el sistema de depuración de renta que debe utilizar es el SOR según el Concepto 885 de Julio de 2014 emitido por la DIAN.

Por consiguiente, se hace importante analizar aquellos aspectos deducibles por cada sistema, siendo este tema uno de los más relevantes en la medida en que el sistema Ordinario permite deducir una gran cantidad de conceptos u operaciones, a diferencia del IMAS que tiene unas deducciones determinadas y limitadas.

---

<sup>5</sup>“Para que proceda esta deducción, el contribuyente deberá contar con los soportes documentales idóneos donde conste la naturaleza de los pagos por este concepto, su cuantía, y el hecho de que éstos han sido realizados a una entidad del sector salud efectivamente autorizada y vigilada por la Superintendencia Nacional de Salud” Artículo 339 E.T, literal d.

Es importante aclarar que para que se entiendan realizadas las deducciones legalmente aceptadas, debe estar por intermedio el pago o su equivalencia, excepto para aquellos que lleven contabilidad por el Sistema de causación, las cuales aunque no se hayan pagado, se entienden realizadas y por tanto son deducibles para el periodo en el que se causan, tal como lo estipula el art. 104 E.T.

Bajo el **Sistema Ordinario**, la norma le permite al contribuyente depurar de sus ingresos una gran cantidad de conceptos, teniendo en cuenta que *“no son aceptables los costos y deducciones imputables a los ingresos no constitutivos de renta ni de ganancia ocasional ni a las rentas exenta”*<sup>6</sup>

Estas deducciones requieren a su vez los soportes respectivos para ser efectivamente aceptados como deducibles, en caso contrario, la Administración tributaria estará facultada para no reconocer tales deducciones, conllevando al contribuyente a someterse al régimen sancionatorio por parte de la Administración.

Se recuerda que la premisa principal para analizar los conceptos deducibles se resume en lo siguiente:

*“Son deducibles las expensas realizadas durante el año o período gravable en el desarrollo de cualquier actividad productora de renta, siempre que tengan relación de causalidad con las actividades productoras de renta y que sean necesarias y proporcionadas de acuerdo con cada actividad.”*

Además, hay otros conceptos que si bien, no cumplen con esta relación de causalidad, la ley permite deducir las que se consideran como deducciones solicitadas recurrentemente; entre éstas vale destacar:

### ***Gastos de los salarios del personal***

Incluidos en los gastos de personal se encuentran los aportes parafiscales, los cuales son contribuciones obligatorias para los empleadores, para el caso en estudio de las personas naturales, que de acuerdo a lo definido en el artículo 25 de la Ley 1607 de 2012:

*(...) las personas naturales empleadoras estarán exoneradas de la obligación de pago de los aportes parafiscales al SENA, al ICBF y al Sistema de Seguridad Social en Salud por los empleados que devenguen menos de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Lo anterior no aplicará para personas naturales que empleen*

---

<sup>6</sup>Art. 177-1. Límite de los costos y deducciones.

*menos de dos trabajadores, los cuales seguirán obligados a efectuar los aportes de que trata este inciso (...)*<sup>7</sup>

De otra parte aquellos que si tengan la obligación de realizar estos aportes parafiscales deberán tener en cuenta que *“Para aceptar la deducción por salarios, los patronos obligados a pagar subsidio familiar y a hacer aportes al Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), al Instituto de Seguros Sociales (ISS), y al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), deben estar a paz y salvo por tales conceptos por el respectivo año o período gravable, para lo cual, los recibos expedidos por las entidades recaudadoras constituirán prueba de tales aportes.”*<sup>8</sup>

### ***Gravamen a los movimientos financieros***

GMF deducible: el 50% del 4x1000.

### ***Donaciones***

El valor de las donaciones que realicen los contribuyentes del impuesto de renta, podrán ser deducidas de su declaración de renta y complementarios del periodo gravable en el que estas se efectúen.

Para la procedencia de estas deducciones por donaciones, la norma en su artículo 125 E.T ha estipulado los requisitos, en los que cabe resaltar los siguientes:

1. **Beneficiarios permitidos:** El o los beneficiarios de las donaciones podrán ser únicamente las entidades señaladas en el artículo 22 E.T y *“las asociaciones, corporaciones y fundaciones, sin ánimo de lucro, cuyo objeto social y actividad correspondan al desarrollo de la salud, la educación, la cultura, la religión, el deporte, la investigación científica y tecnológica, la ecología y protección ambiental, la defensa, protección y promoción de los derechos humanos y el acceso a la justicia o de programas de desarrollo social, siempre y cuando las mismas sean de interés general.”*
2. **Límite de la deducción por donaciones:** El contribuyente del impuesto de renta solo podrá deducir por donaciones en sujeción al completo cumplimiento de los requisitos

---

<sup>8</sup>Art. 108. Los aportes parafiscales son requisito para la deducción de salarios.

hasta el treinta por ciento (30%) de la renta líquida, antes de deducir el valor de la donación efectuada.

Exceptuando las donaciones que *“se efectúen a los fondos mixtos de promoción de la cultura, el deporte y las artes, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) ni en el caso de las donaciones para financiar programas de investigación, previa aprobación de estos programas por el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología.”*, caso en el cuál el contribuyente podrá deducir en su declaración el valor completo de la donación realizada.

Por lo anterior el Art. 125-1 E.T, aclara que al estar ser la entidad considerada como posible beneficiario, de acuerdo con las entidades anteriormente mencionadas deberá procederse con la revisión del cumplimiento de las siguientes condiciones:

*“1. Haber sido reconocida como persona jurídica sin ánimo de lucro y estar sometida en su funcionamiento a vigilancia oficial.*

*2. Haber cumplido con la obligación de presentar la declaración de ingresos y patrimonio o de renta, según el caso, por el año inmediatamente anterior al de la donación.*

*3. Manejar, en depósitos o inversiones en establecimientos financieros autorizados, los ingresos por donaciones.”*

*“Para que proceda el reconocimiento de la deducción por concepto de donaciones, se requiere una certificación de la entidad donataria, firmada por Revisor Fiscal o Contador, en donde conste la forma, el monto y la destinación de la donación, así como el cumplimiento de las condiciones señaladas en los artículos anteriores”.<sup>9</sup>*

### ***Otros costos y deducciones***

Para los trabajadores por cuenta propia son aplicables las deducciones de los costos relacionados con la realización de su actividad económica, limitándose esta a lo reglamentado en el artículo 87 del E.T como sigue:

*“los costos y deducciones imputables a la actividad propia de los profesionales independientes y de los comisionistas, que sean personas naturales, no podrán exceder del cincuenta por ciento (50%) de los ingresos que por razón de su actividad propia perciban tales contribuyentes”. (...)*

---

<sup>9</sup>Art. 125-3. Requisitos para reconocer la deducción.

De otro lado, el **IMAS** se encuentra definido de acuerdo al art. 339 E.T como: *‘El Impuesto Mínimo Alternativo Simplificado "IMAS" para personas naturales clasificadas en las categorías de trabajadores por cuenta propia es un sistema simplificado y cédular de determinación de la base gravable y alícuota del impuesto sobre la renta y complementarios, que grava la renta que resulte de disminuir, de la totalidad de los ingresos brutos ordinarios y extraordinarios obtenidos en el respectivo periodo gravable, las devoluciones, rebajas y descuentos, y los demás conceptos autorizados en este Capítulo(...)*’

Los demás conceptos son los siguientes, de acuerdo con el artículo en mención:

***a. Los dividendos y participaciones no gravados en cabeza del socio o accionista de conformidad con lo previsto en los artículos 48 y 49 de este Estatuto.***

No constituyen renta ni ganancia ocasional, y esta porción será conocida por los socios, tal como lo menciona el art. 49 E.T.

*7. La sociedad informará a sus socios, accionistas, comuneros, asociados, suscriptores y similares, en el momento de la distribución, el valor no gravable de conformidad con los numerales anteriores. “Hallados posterior a un análisis.*

Siempre que los beneficios tributarios puedan trasladarse a los socios, accionistas, asociados, suscriptores, o similares por disposición expresa de la ley. (Parágrafo 1.)

***b. El valor de las indemnizaciones en dinero o en especie que se reciban en virtud de seguros de daño en la parte correspondiente al daño emergente, de conformidad con el artículo 45 de este Estatuto.***

“El valor de las indemnizaciones en dinero o en especie que se reciban en virtud de seguros de daño en la parte correspondiente al daño emergente, es un ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional. Para obtener este tratamiento, el contribuyente deberá demostrar dentro del plazo que señale el reglamento, la inversión de la totalidad de la indemnización en la adquisición de bienes iguales o semejantes a los que eran objeto del seguro”<sup>10</sup> (Subrayado nuestro)

***c. los aportes obligatorios al sistema general de seguridad social a cargo del empleado.***

---

<sup>10</sup>Art. 45. E.T. Las indemnizaciones por seguro de daño.

El aporte obligatorio a la Seguridad Social del Trabajador por cuenta propia, toma como base de cotización el 40% de sus ingresos de acuerdo con el Artículo 18 de la Ley 1122 del 2007 que expresa:

*(...) Los independientes contratistas de prestación de servicios cotizarán al Sistema General de Seguridad Social en Salud el porcentaje obligatorio para salud sobre una base de la cotización máxima de un 40% del valor mensualizado del contrato (...)*

Y debido a que el Trabajador por cuenta propia actúa como empleador, le son aplicables las tarifas correspondientes, de acuerdo al artículo 10 de esta ley:

*(...) La cotización al Régimen Contributivo de salud será, a partir del primero (1°) de enero del año 2007, del 12.5% del ingreso o salario base de cotización, el cual no podrá ser inferior al salario mínimo. La cotización a cargo del empleador será del 8.5% y a cargo del empleado el 4%.(...)*

*“Para la procedencia de la deducción en el impuesto sobre la renta de los pagos realizados a las personas mencionadas en el inciso anterior, el contratante deberá verificar que el pago de dichas contribuciones al Sistema General de Seguridad Social esté realizado en debida forma, en relación con los ingresos obtenidos por los pagos relacionados con el contrato respectivo.”<sup>11</sup>*

El artículo 1° del Decreto Reglamentario 4985 de 2007 también establece el porcentaje para la cotización al Sistema General de Pensiones:

*“A partir del 1° de enero del año 2008, la tasa de cotización al Sistema General de Pensiones será del 16% del ingreso base de cotización”*

***d. los pagos catastróficos en salud efectivamente certificados, no cubiertos por el plan obligatorio de salud, POS, de cualquier régimen, o por los planes complementarios y de medicina propagada, siempre que superen el 30% del ingreso bruto del contribuyente en el respectivo año o periodo gravable.***

*Límite anual de la deducción de los pagos del literal d: el menor valor entre el 60 % del ingreso bruto del contribuyente en el respectivo periodo o 2.300 UVT.*

*Para que proceda esta deducción, el contribuyente deberá contar con los soportes documentales idóneos donde conste la naturaleza de los pagos por este concepto, su*

---

<sup>11</sup>Art. 3. Decreto 1070 de 2013.

*cuantía, y el hecho de que éstos han sido realizados a una entidad del sector salud efectivamente autorizada y vigilada por la Superintendencia Nacional de Salud.*

*El mismo tratamiento aplicará para pagos catastróficos en salud en el exterior, realizados a una entidad reconocida del sector salud, debidamente comprobados.*

*El Gobierno Nacional reglamentará la materia.*

Para mayor comprensión de este concepto susceptible de deducción, mediante el artículo 10 del decreto 1070 de 2013 se ha definido:

*“(...) se entenderá por pagos catastróficos en salud los gastos de bolsillo en exceso del 30% del ingreso bruto anual, siempre que no hayan sido pagados con recursos provenientes de algún régimen del plan obligatorio de salud -POS- ni por planes complementarios, seguros médicos o de medicina prepagada.*

*La deducción corresponderá al mayor valor entre cero y Gasto de bolsillo en salud - 0.3 \* Ingreso bruto anual.*

*Está deducción así calculada en ningún caso podrá superar el menor valor entre el 60% del ingreso bruto anual y dos mil trescientas (2.300) UVT.*

*Estos pagos deberán estar sustentados en soportes médicos y con factura o documento equivalente o el documento expedido por las personas no obligadas a facturar en los términos del inciso 3° del artículo 771-2 del Estatuto Tributario.*

*Los gastos de bolsillo efectuados en el exterior, en establecimientos reconocidos por la autoridad local competente, serán deducibles en los términos del presente artículo.*

*Parágrafo. Para efectos de lo previsto en el presente artículo, gastos de bolsillo son todos aquellos hechos por las personas para el cuidado de su salud, que no sean cubiertos ni reembolsados por el Sistema General de Seguridad Social en Salud o por terceros, excluyendo gastos en aseo personal y transporte.(...)”*

***e. El monto de las pérdidas sufridas en el año originadas en desastres o calamidades públicas, declaradas y en los términos establecidos por el Gobierno Nacional.***

Esta deducción será aplicable en los términos señalados, con potestad privativa del Estado, puesto de la declaración de alguno de estos eventos públicos depende la procedencia de esta, y de esta manera se reafirma en el concepto 045542 del 28 de Julio de 2014 (...) *Habida cuenta*

*que este concepto está sujeto a que el Gobierno Nacional así lo declare, en el evento que no se haya declarado se concluye que no se podrá restar del total de los ingresos.<sup>12</sup> (p.13)*

***f. Los aportes obligatorios al sistema de seguridad social cancelados durante el respectivo periodo gravable, sobre el salario pagado a un empleado o empleada del servicio doméstico.***

*Los trabajadores del servicio doméstico que el contribuyente contrate a través de empresas de servicios temporales, no darán derecho al beneficio tributario a que se refiere este artículo.*

Por tanto deben ser contratados directamente por el trabajador por cuenta propia para que aplique tal deducción.

***g. El costo fiscal, determinado de acuerdo con las normas contenidas en el Capítulo 11 del Título I del Libro I de este Estatuto, de los bienes enajenados, siempre y cuando no formen parte del giro ordinario de los negocios.***

El capítulo en mención hace referencia a aquellos costos que la ley permite que sean deducibles en la declaración de renta y complementarios siempre y cuando se demuestre mediante estudios de Precios de transferencia y documentación comprobatoria que las operaciones realizadas con vinculados económicos o entidades ubicadas en jurisdicciones catalogadas por el Gobierno Nacional como Paraísos fiscales, se hayan efectuado a precios de mercado y con el cumplimiento del principio de plena competencia.

Adicionalmente la norma aclara que (...) *Las operaciones a las cuales se les apliquen las normas de precios de transferencia, no están cobijadas con las limitaciones a los costos y gastos previstos en este Estatuto para los vinculados.<sup>13</sup>*

***h. los retiros de los Fondos de Cesantías que efectúen los beneficiarios o partícipes sobre los aportes efectuados por los empleadores a título de cesantía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56-2 del Estatuto Tributario.***

Debido a que estos aportes “*No constituye renta ni ganancia ocasional para el beneficiario o partícipe de los fondos de cesantías, el aporte del empleador a título de cesantías mensuales o anuales.*” de acuerdo con el citado artículo

---

<sup>13</sup>Artículo 260-8. costos y deducciones

Las contribuciones a fondos de cesantías deducibles son *“los aportes del empleador a dichos fondos serán deducibles en la misma vigencia fiscal en que se realicen.”*<sup>14</sup>

Las ganancias ocasionales contenidas en el Título III del Libro I de este Estatuto, no hacen parte de la base gravable del Impuesto Mínimo Alternativo Simplificado "IMAS" ni para a depuración de la renta por el Sistema ordinario, pero estas se declaran en un aparte en el Formulario 240 de la DIAN *“Declaración Anual de Impuesto Mínimo Alternativo Simple (IMAS) para Trabajadores por Cuenta Propia.”*

Con base en el cuadro y la información precedente, al comparar las deducciones del Sistema Ordinario con el sistema IMAS es notoria la limitación en las deducciones permitidas al aplicar el segundo método, concebido en la reforma tributaria como un sistema opcional al que se pueden acoger las personas naturales clasificadas como trabajadores por cuenta propia para la determinación del Impuesto sobre la Renta y Complementarios, siempre y cuando no superen el tope de 27.000 UVT en su RGA y realicen sólo una de las 16 actividades económicas estipuladas por la ley, las cuales deben guardar coherencia con la clasificación registrada en el Registro Único Tributario (RUT) en relación a la codificación establecida en el Decreto 1473 del 5 de Agosto de 2014 (Anexo), el cual comprende las actividades económicas según la Clasificación CIU Revisión 4 adaptadas para Colombia.

Al depurar los ingresos con las deducciones permitidas para la aplicación del IMAS, el resultado obtenido constituye la renta gravable alternativa y será aplicable la tarifa que corresponda a la respectiva actividad económica, según se señala en la tabla del artículo 340 del E.T.

El Trabajador por cuenta propia debe depurar su renta por el Sistema del IMAS solo si cumple con las condiciones para ser clasificado como tal; en caso contrario deberá determinar su impuesto por el Sistema Ordinario, es decir, si la RGA es menor a los rangos establecidos en la tabla del artículo 340 del Estatuto Tributario o mayor a 27000 UVT, el contribuyente deberá realizar su declaración de renta utilizando el Sistema Ordinario de depuración de Renta, según el párrafo 1° del artículo 340 del Estatuto tributario y el Concepto N° 885 del 31 de Julio de 2014 emitido por la DIAN.

Por lo anterior, es necesario entender los aspectos diferenciadores de este nuevo sistema, frente al Sistema Ordinario utilizado tradicionalmente y los requisitos necesarios para que los Trabajadores por cuenta propia puedan acceder a este nuevo Sistema que le permite obtener la firmeza de su declaración a los 6 meses contados a partir de la fecha de vencimiento de la presentación de la declaración o de la fecha en la que fue presentada de manera extemporánea,

---

<sup>14</sup>Artículo 126-1 modificado por el artículo 3 de la ley 1607

siempre y cuando durante estos seis meses *“la Administración no tenga prueba sumaria sobre la ocurrencia de fraude mediante la utilización de documentos o información falsa en los conceptos de ingresos, aportes a la seguridad social, pagos catastróficos y pérdidas por calamidades, u otros.(...)”*<sup>15</sup>. Esta firmeza inhabilita a la DIAN o al contribuyente para realizar modificaciones en la declaración.

Si se presenta la situación de que la administración, encuentre prueba sumaria sobre la ocurrencia de fraude u omisión de información que afecte el recaudo, se pierde el beneficio de la firmeza en seis meses y se procede a efectuar el emplazamiento para corregir según el artículo 644 del E.T y la sanción por corrección sería del 20% del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella. Si el contribuyente corrige su declaración antes que la Administración Tributaria realice el emplazamiento para corregir su sanción será del 10%.

Puede suceder que la DIAN encuentre prueba sumaria sobre la omisión de ingresos y en caso tal que ese ingreso mayor haga que la Renta Gravable Alternativa (RGA) supere las 27.000 UVT esa persona no cumpliría con los requisitos para acogerse el IMAS, es decir, la declaración se debía hacer por el sistema ordinario, pero como ésta no fue presentada, se haría un omiso en materia de declaración de renta y la Administración Tributaria procedería a hacer el proceso de Liquidación de Aforo, enviando un emplazamiento previo por no declarar como se menciona en el artículo 715 del E.T.; si el contribuyente en el término de un mes no presentó la declaración respectiva, la Administración Tributaria aplicará la sanción por no declarar contemplada en el artículo 643 del E.T.

Agotados los dos procedimientos anteriores, la Administración procederá a determinar mediante una liquidación de aforo la obligación tributaria del contribuyente que no presentó declaración según lo estipulado en el artículo 717 del E.T

Adicionalmente el art 338 dispone: *“Para el efecto, los trabajadores por cuenta propia no obligados a llevar libros de contabilidad, deberán manejar un sistema de registros en la forma que establezca la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.*

*El incumplimiento o la omisión de esta obligación dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 655 de este Estatuto.”*

Pese a esto, y aunque ha pasado un año y medio desde la aprobación de la Ley 1607, la DIAN no ha establecido la manera en la que se llevará dicho sistema de registros, los cuales son evidencia para que el Trabajador por cuenta propia pueda aplicar las respectivas deducciones,

---

<sup>15</sup>Art. 341. E.T. Firmeza de la declaración del IMAS.

debidamente soportadas. Y por lo tanto no debería haber aplicación alguna de las sanciones como consecuencia de la omisión de una obligación que no está definida.

Una de las diferencias para calcular el valor del impuesto por los dos Sistemas de determinación es el diseño de la tabla del Sistema ordinario el cual es diferente a la tabla del IMAS, como se verá en este ejemplo:

## **CASO PRÁCTICO DEL SISTEMA ORDINARIO E IMAS PARA LA DEPURACIÓN DE LA RENTA DE LOS TRABAJADOR POR CUENTA PROPIA**

### **Planteamiento**

Para el siguiente ejercicio se plantean dos escenarios para un mismo contribuyente, con el fin de comparar de una forma más sencilla ambos sistemas.

Supóngase que una persona clasificada como Trabajador por cuenta propia, comerciante al por mayor de prendas de vestir, va a declarar renta por el año gravable 2013 con las siguientes características:

1. Recibe ingresos brutos equivalentes a 13.000 UVT (año 2013:\$348.933.000), de los cuales el 35% constituyen costos de operación y están debidamente soportados.
2. Los descuentos y rebajas durante el año gravable fueron por \$53.682.000 (2.000 UVT).
3. Tiene 4 empleados a cargo, a los cuales les paga 1 SMLM 2013 (año 2013: \$589.500)
4. Tiene una empleada a cargo para servicios varios del local, y una empleada doméstica las cuales devengan 1 SMMLV (año 2013: \$589.500) cada una.

### **Solución**

Este trabajador por cuenta propia identifica que por estar clasificado como tal, le son aplicables dos sistemas de depuración de la renta, el Sistema ordinario (SOR) y el IMAS, por tanto realiza dicho procedimiento para conocer la Renta Líquida Gravable (RLG) y la Renta Gravable Alternativa (RGA) respectivamente. Para este procedimiento acude a revisar cuáles conceptos le son aplicables en cada sistema para depurar la renta, realizando dicho procedimiento de la siguiente manera:

<b>CONCEPTOS</b>	<b>SOR</b>	<b>IMAS</b>
Ingresos brutos del trabajador por cuenta propia	\$ 348.933.000	\$ 348.933.000
Otros ingresos	\$ -	\$ -
Otros ingresos	\$ -	\$ -
<b>Total ingresos brutos recibidos por concepto de renta</b>	<b>\$ 348.933.000</b>	<b>\$ 348.933.000</b>
Menos: Devoluciones, rebajas y descuentos para los trabajadores por cuenta propia	\$ 53.682.000	\$ 53.682.000

<b>Total ingresos netos</b>	<b>\$ 295.251.000</b>	<b>\$ 295.251.000</b>
<b>DEDUCCIONES</b>		
Dividendos y participaciones no gravadas	\$ -	\$ -
Indemnizaciones en dinero o en especie por seguro daño	\$ -	\$ -
Aportes obligatorios al sistema seguridad social	\$ (39.778.362)	\$ (39.778.362)
Pagos catastróficos en salud efectivamente certificados no cubiertos por el POS	\$ -	\$ -
Pérdidas por desastres o calamidades públicas	\$ -	\$ -
Aportes obligatorios a seguridad social de un empleado del servicio doméstico	N/A	\$ (601.290)
Costo fiscal de los bienes enajenados	\$ -	\$ -
Retiros fondos de pensión de jubilación e invalidez; fondos de cesantías y cuentas AFC	N/A	\$ -
Otros costos y deducciones	\$ (122.126.550)	N/A
Gastos de nómina	\$ (35.370.000)	N/A
Aportes obligatorios de empleados a cargo	\$ (3.006.450)	N/A
<b>Renta líquida / Renta Gravable Alternativa –RGA</b>	<b>\$ N/A</b>	<b>\$ 254.871.348</b>
Aportes voluntarios a Fondos de pensiones y cuentas AFC	\$ -	N/A
<b>Rentas Exentas</b>	\$ -	N/A
<b>Renta Líquida Gravable – RLG</b>	<b>\$ 94.969.638</b>	N/A
Impuesto a pagar Art 241 E.T. / Impuesto mínimo alternativo simple - IMAS Art 340 E.T.	\$ 16.928.739	\$ 1.197.015
<b>Total saldo a pagar</b>	<b>\$ 16.929.000</b>	<b>\$ 1.198.000</b>

**FUENTE: Elaboración propia**

En el ejercicio se parte del total de los ingresos recibidos, reconociendo posteriormente las devoluciones, rebajas y descuentos concedidos en el año gravable para obtener los ingresos netos. Con la información suministrada se procede a depurar el ingreso mediante las deducciones, teniendo en cuenta los siguientes conceptos:

*Los aportes obligatorios al sistema de seguridad social son los correspondientes al trabajador por cuenta propia, el cual por asimilarse a un trabajador independiente su base de cotización para calcular dichos aportes es sobre el 40% de los ingresos brutos recibidos por la realización de sus actividades y la tarifa aplicable señala el Decreto Reglamentario 4982 de 2007 es del 28,5% (explicado anteriormente entre los conceptos deducibles por ambos sistemas de determinación de la renta), es decir:*

$$\$348.933.000 * 40\% = \$139.573.200 * 28,5\% = \$39.778.362$$

Esta deducción aplica para ambos sistemas.

*Aportes obligatorios a seguridad social de un empleado del servicio doméstico.* El sistema IMAS permite deducir los pagos realizados durante el año gravable por concepto de seguridad

social de la empleada del servicio doméstico a cargo del empleador, es decir el 8.5% estipulado según el artículo 10 de la Ley 1122 del 2007. Sin embargo, esta deducción no aplica para el Sistema ordinario.

El cálculo es el siguiente:

$SMMLV * N^{\circ} \text{ empleados domésticos} * 12 \text{ meses} * 8.5\%$

$\$589.500 * 1 \text{ empleada} * 12 \text{ meses} = \$7.074.000 * 8,5\% = \$601.290$

Otros costos y deducciones,

El artículo 87 del E.T permite deducirse en el SOR, hasta el 50% de los costos que guardan relación de causalidad con la producción de renta debidamente soportados; caso excepcional en el que este puede ser mayor sustentado en los soportes que así lo demuestren, es decir:

$\$348.933.000 * 35\% = \$122.126.550$

*Gastos de nómina*, De acuerdo al Art. 3. Decreto 1070 de 2013 (explicado previamente) señala que en el sistema Ordinario son deducibles los gastos de salarios, siempre y cuando se hayan realizado los respectivos aportes parafiscales y de seguridad social, por tanto se permite deducir este rubro por los 5 empleados a cargo, es decir:

$\$589.500 * 5 \text{ empleados} * 12 \text{ meses} = \$35.370.000$

Nota: el artículo 25 de la Ley 1607 de 2012 indica que estarán exonerados de los pagos parafiscales y de la seguridad social de los empleados a cargo de los empleados que reciban un salario inferior a 10 SMLMV, sin embargo para efectos de solicitar la deducción el trabajador por cuenta propia recurre a cumplir con dichos pagos con el fin de aplicar la deducción de los salarios.

*Aportes obligatorios de empleados a cargo*, estos aportes son los correspondientes al 8,5%, que según la Ley 1122 del 2007, el empleador aporta por cada uno de sus 5 trabajadores por concepto de seguridad social, 4 empleados + la empleada de los servicios varios.

Cabe resaltar que la empleada de servicios varios desarrolla labores en la empresa, por tanto estas funciones se consideran actividades que tienen relación de causalidad con la actividad económica desarrollada y por esta razón tiene el mismo tratamiento del empleado a cargo, siendo posible deducir los mismos aportes por el SOR.

$\$589.500 \times 5 \text{ empleados} \times 12 \text{ meses} = \$35.370.000 \times 8,5\% = \$3.006.450$

Hecha esta depuración, se realiza el cálculo del impuesto por cada sistema, teniendo una RLG por el SOR de  $\$94.969.638$ , equivalentes a 3538 UVT ( $\$94.969.638 / \$26.841 = 3538,23 \text{ UVT}$ ) aplicando la tarifa correspondiente al rango estipulado en el artículo 241 E.T, como se muestra a continuación:

<b>TABLA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIOS</b>			
<b>RANGOS EN UVT</b>		<b>TARIFA MARGINAL</b>	<b>IMPUESTO</b>
<b>DESDE</b>	<b>HASTA</b>		
> 0	1.090	0%	0
> 1.090	1.700	19%	(Renta gravable o ganancia ocasional gravable expresada en UVT menos 1.090 UVT)*19%
> 1.700	4.100	28%	(Renta gravable o ganancia ocasional gravable expresada en UVT menos 1.700 UVT)*28% más 116 UVT
> 4.100	En adelante	33%	(Renta gravable o ganancia ocasional gravable expresada en UVT menos 4.100 UVT)*33% más 788 UVT

El rango aplicable para este caso es desde >1.700 hasta 4.100 UVT, por tanto la liquidación del impuesto de renta sería:

$$(3.538,23 - 1.700 \text{ UVT}) * 28\% + 116 \text{ UVT} = 630,70 \text{ UVT} * \$26.841 = \$16.928.738,64$$

El impuesto a pagar realizando la depuración de la renta por el Sistema Ordinario es de \$ 16.929.000.

De otro lado, conociendo que cumple con los requisitos y topes para acogerse al IMAS debido a que su RGA es de 9.496 UVT ( $\$254.871.348 / \$26.841$ ), que realiza una de las 15 actividades económicas señaladas en el artículo 340 E.T. y que cumple con todas las otras condiciones estipuladas en el decreto 3032 de 2013; al obtener una RGA por encima del rango inferior permitido para su actividad económica por debajo de 27.000 UVT, la tarifa aplicable es la siguiente:

<b>Actividad</b>	<b>Para RGA desde</b>	<b>IMAS</b>
Comercio al por mayor	4.057 UVT	0,82% * (RGA en UVT 4.057)

Sería:

$$0,82\% * (9.496 \text{ UVT} - 4.057 \text{ UVT}) = 44,60 \text{ UVT} * \$26.841 = \$1.197.014,77$$

El impuesto a pagar realizando la depuración de la renta por el Sistema del IMAS es de \$1.198.000.

Como se puede observar, por el Sistema Ordinario este Trabajador por cuenta propia puede deducirse la totalidad de los aportes obligatorios de empleados a cargo (Art.387. Inciso 2°), Aportes obligatorios al sistema seguridad social, Costos y deducciones que no excedan el 50% y si el contribuyente factura la totalidad de sus operaciones e ingresos que hubiesen estado sometidos a retención en la fuente cuando esta fuera procedente podrá deducirse la totalidad de los costos (Art. 87 E.T).

Considerando que este trabajador por cuenta propia, cumple con los requisitos para declarar por el Sistema de Determinación de Renta IMAS, sólo se puede deducir lo mencionado en el artículo 339 del Estatuto Tributario.

Se puede observar que el trabajador que ejerce actividades de Comercio, al hacer el cálculo del impuesto por el Sistema Ordinario obtiene un mayor valor a pagar pese a todas las deducciones que se pueden llegar a hacer, y al calcularlo por el IMAS su impuesto es menor, incluso considerando que las deducciones son sólo las del artículo 339 del Estatuto Tributario, esto hace que la presión tributaria de la persona natural trabajador por cuenta propia sea menor por el IMAS en relación con la depuración de la renta por el Sistema Ordinario, es decir, su contribución al recaudo nacional va a ser menor en comparación al SOR.

Un aspecto que no puede pasar por alto son las inconsistencias y la falta de claridad en algunos aspectos de la Ley 1607 de 2012. A raíz de esto, el gobierno quiso diseñar un decreto que lograra dar más claridad en los conceptos de clasificación de las personas naturales y por ende en el método de depuración de la renta que debían utilizar; sin embargo, a pesar de lo que se dijo en un principio, este decreto (3032 de 2013) terminó haciendo reformas de fondo a esta ley, violando el orden regulatorio y la jerarquía de las normas.

La idea de dar mayor claridad y dejar por sentados los límites específicos de la reforma, se dio a raíz de la malinterpretación que muchos contribuyentes le dieron a la reforma, valiéndose de los vacíos y las amplias definiciones para realizar su declaración por el método que más les favoreciera. Así lo expresó el ministro de hacienda el 26 de noviembre de 2013, donde según la noticia publicada por el canal caracol, el ministro sentía una gran preocupación por las asesorías viciadas de muchos tributaristas. El texto publicado por este medio dice lo siguiente:

*“El ministro de Hacienda, Mauricio Cárdenas Santamaría afirmó que la situación es muy grave porque algunos asesores tributarios están asesorando a los asalariados para que se conviertan en rentistas y de esta forma no pagar el IMAN (...)*

*(...)Hay algunos asesores tributarios que de manera antiética e inescrupulosa están asesorando a los contribuyentes para que aparenten ser rentistas de capital y así evadan el radar del IMAN”<sup>16</sup>*

Según dicha información, la preocupación inicial era la falta de límites en la definición de las categorías de clasificación de las personas naturales introducida por la reforma, pero cuando finalmente se publicó el decreto 3032 de 2013 con el cual se suponía que se daría fin a esta polémica, se pudo evidenciar que aunque en las consideraciones se establece claramente, *“Que es indispensable precisar las definiciones, condiciones y requisitos que permitan la clasificación de los contribuyentes en una u otra categoría tributaria, de las cuales deriva la aplicación de los sistemas de determinación del impuesto sobre la renta consagrados en el Título V del Libro Primero del Estatuto Tributario.”*; lo que terminó haciendo fue delimitando nuevamente las categorías de trabajadores por cuenta propia y asalariados y replanteando condiciones que no estaban definidas en la reforma, pasando por encima de esta y violando la jerarquía normativa.

Cuando se da una mirada a la Reforma Tributaria, en el artículo 329, en su literal b, se describe al trabajador por cuenta propia como *“toda persona natural residente en el país cuyos ingresos provienen en una proporción igual o superior a un ochenta por ciento (80%) de la realización de una de las actividades económicas señaladas en el Capítulo II del Título V del Libro I del Estatuto Tributario”*.

Más adelante, en el artículo 340 de la misma ley, se añaden 16 actividades a las que una persona debe pertenecer para clasificar en esta categoría (además de las condiciones del anterior artículo). Estas actividades son:

Actividad	
1	Actividades deportivas y otras actividades de esparcimiento
2	Agropecuaria, silvicultura y pesca
3	Comercio al por mayor
4	Comercio al por menor
5	Comercio de vehículos automotores, accesorios y productos conexos
6	Construcción
7	Electricidad, gas y vapor

<sup>16</sup>“Altos ejecutivos en Colombia estarían evadiendo el IMAN”. Noviembre 26 de 2013

8	Fabricación de productos minerales y otros
9	Fabricación de sustancias químicas
10	Industria de la madera, corcho y papel
11	Manufactura alimentos
12	Manufactura textiles, prendas de vestir y cuero
13	Minería
14	Servicio de transporte, almacenamiento y comunicaciones
15	Servicios de hoteles, restaurantes y similares
16	Servicios financieros

Cabe anotar que el 5 de agosto de 2014, se expidió el decreto 1473 por medio del cual se establecen los códigos a las actividades económicas de que trata el presente artículo (340 E.T.), según la Clasificación CIIU Revelación 4 A.C. (Anexo) y están especificados según el nombre de la actividad económica.

Ahora demos una mirada nuevamente a la definición del decreto 3032, en su artículo 3:

*”Para los efectos del cálculo del Impuesto Mínimo Alternativo Simplificado (IMAS), de conformidad con lo establecido en los artículos 336 a 341 del Estatuto Tributario, una persona natural residente en el país se clasifica como trabajador por cuenta propia si en el respectivo año gravable cumple la totalidad de las siguientes condiciones:*

- 1. Sus ingresos provienen, en una proporción igual o superior a un ochenta por ciento (80%), de la realización de solo una de las actividades económicas señaladas en el artículo 340 del Estatuto Tributario;*
- 2. Presta el servicio por su cuenta y riesgo;*
- 3. Su Renta Gravable Alternativa - RGA - es inferior a veintisiete mil (27.000) UVT.*
- 4. El patrimonio líquido declarado en el periodo gravable anterior es inferior a doce mil (12.000) UVT”*

Con lo anterior se evidencia que lo que hace el decreto es incluir nuevas reglas que no estaban contempladas en la reforma, como la que presenta en el numeral 4. Esta nueva condición da un cambio de fondo a la ley y viola uno de los principios constitucionales contemplados en la sentencia C-035 del 2000:

*“El ordenamiento jurídico colombiano supone una jerarquía normativa que emana de la propia Constitución. (...) las leyes expedidas por el Congreso dentro de la órbita de competencias que le asigna la Constitución, ocupan, en principio, una posición prevalente en la escala normativa frente al resto del ordenamiento jurídico.”*

De acuerdo a lo anterior se podría decir que el decreto excede la facultad reglamentaria que tiene la constitución, pero mientras se encuentre vigente goza de la presunción de legalidad y por tanto es de obligatorio cumplimiento.

## CONCLUSIONES

- ❖ La reforma tributaria favoreció a las personas naturales Trabajadores por Cuenta Propia, al disminuir la presión tributaria mediante la implementación del sistema de depuración de renta IMAS, en relación con la depuración de la renta del sistema ordinario.
- ❖ Las personas naturales que cumplen con los requisitos legales y normativos para clasificar como Trabajadores por Cuenta propia, pero que no cumplen con los topes establecidos en el artículo 340 de E.T. no sufrieron ningún impacto sustancial con respecto a la normatividad aplicable antes de la entrada en vigencia de la ley 1607 de 2012, ya que su sistema de depuración de renta sigue siendo el SOR (según el concepto 885 del 31 de Julio de 2014 emitido por la DIAN) y lo único que cambia es su clasificación como contribuyente.
- ❖ Con la expedición del Decreto 3032 de Diciembre del 2013 se incluyen nuevas reglas que no estaban contempladas en la ley 1607 de Diciembre de 2012, como la que presenta en el numeral 4, en el que se condiciona al TCP para acceder al IMAS al hecho de que *“el patrimonio líquido declarado en el periodo gravable anterior sea inferior a doce mil (12.000) UVT”*, dando un cambio de fondo a la ley y violando uno de los principios constitucionales que contempla la jerarquía de las leyes y su prevalencia frente a todo el ordenamiento jurídico, excediendo la facultad reglamentaria que tiene la constitución. Sin embargo, mientras se encuentre vigente goza de la presunción de legalidad y por lo tanto es de obligatorio cumplimiento.
- ❖ La ley 1607 de 2012 es compleja al reglamentar tanto la nueva clasificación de las personas naturales, como los nuevos sistemas de depuración de renta, por lo que el Gobierno Nacional se ha visto en la obligación de expedir varios decretos para explicar y redefinir conceptos que para los contribuyentes no eran claros.
- ❖ Una ventaja del sistema de depuración de renta IMAS introducido en la Ley 1607 de 2012 es el beneficio de la firmeza de la declaración de renta a los seis meses contados a partir de la fecha de vencimiento siempre y cuando sea presentada oportunamente y la administración no tenga prueba sumaria en contra, diferente al sistema de depuración de renta Ordinario, en el cual la firmeza es de dos años contados a partir de la fecha de vencimiento o de presentación en caso de extemporaneidad.

## ANEXOS

### ANEXO 1:

INFORMACIÓN PARA CLASIFICAR LAS PERSONAS NATURALES. Decreto 1070 del 28 de Mayo de 2013.

### ANEXO 2:

DEFINICIONES CONDICIONES Y REQUISITOS QUE PERMITAN LA CLASIFICACIÓN DE LOS CONTRIBUYENTES EN UNA U OTRA CATEGORÍA TRIBUTARIA. Decreto 3032 del 27 de Diciembre de 2013.

### ANEXO 3:

PRESCRIPCIÓN DE LOS FORMULARIOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Resolución 000093 del 09 de Abril de 2014

### ANEXO 4:

FORMULARIO 240.DECLARACIÓN ANUAL DEL IMPUESTO MÍNIMO ALTERNATIVO SIMPLE (IMAS) PARA TRABAJADORES POR CUENTA PROPIA.

### ANEXO 5:

FORMULARIO 110.DECLARACIÓN DE RENTA Y COMPLEMENTARIOS O DE INGRESOS Y PATRIMONIO PARA LAS PERSONAS JURÍDICAS Y ASIMILADOS, PERSONAS NATURALES Y ASIMILADAS NO OBLIGADAS A LLEVAR CONTABILIDAD.

### ANEXO 6:

FORMULARIO 210. DECLARACIÓN DE RENTA Y COMPLEMENTARIOS PERSONAS NATURALES Y ASIMILADAS NO OBLIGADAS A LLEVAR CONTABILIDAD.

### ANEXO 5:

"POR MEDIO DEL CUAL SE SEÑALAN LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS PARA LOS TRABAJADORES POR CUENTA PROPIA" Decreto 1417 de Agosto 05 de 2014.

## **BIBLIOGRAFÍA**

Campo, W. (2012). La clasificación de las personas naturales a partir de la ley 1607 de 2012. Impactos en la retención en la fuente y el impuesto de renta y complementarios. *Contaduría Universidad de Antioquia*, 61, 181-194.

Concepto 27623 (2013). Impuesto sobre la renta y Complementarios. Dirección de Gestión Jurídica, Departamento de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Decreto N° 721 (2013). "Por medio del cual se reglamenta el numeral 4° del artículo 7° de la Ley 21 de 1982 y se regula la afiliación de los trabajadores del servicio doméstico al Sistema de Compensación Familiar". Ministerio del Trabajo.

## **CIBERGRAFÍA.**

Decreto N° 0862 (2013). "Por medio del cual se reglamenta parcialmente la ley 1607 de 2012". Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Tomado de: <http://www.dian.gov.co/Normatividad>.

Decreto N° 1828 (2013). Decreto N° 0862 (2013). "Por medio del cual se reglamenta parcialmente la ley 1607 de 2012". Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Tomado de: <http://www.dian.gov.co/Normatividad>.

Decreto N° 1473 (2014). Por medio del cual se señalan las actividades económicas para los trabajadores por cuenta propia. Ministerio de hacienda y crédito público. Tomado de: <http://www.dian.gov.co/Normatividad>.

Decreto N° 1070 (2013) Por el cual se reglamenta parcialmente el Estatuto Tributario. Ministerio de hacienda y crédito público. Tomado de: <http://www.dian.gov.co/Normatividad>.

Decreto N° 3032 (2013). Precisar las definiciones, condiciones y requisitos que permitan la clasificación de los contribuyentes en una u otra categoría tributaria. Ministerio de hacienda y crédito público. Tomado de: <http://www.dian.gov.co/Normatividad>.

Decreto N° 2634 (2012). Art. 7 Por el cual se fijan los lugares y plazos para la presentación de las declaraciones tributarias y para el pago de los impuestos, anticipos y retenciones en la fuente

y se dictan otras disposiciones. Ministerio de hacienda y crédito público. Tomado de:  
<http://www.dian.gov.co/Normatividad>.

Proyecto de ley (2012). Exposición de motivos al proyecto de ley “por medio de la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones”. Ministerio de hacienda y crédito público, tomado de  
<http://www.minhacienda.gov.co/portal/pls/portal/docs/1/6012612.PDF>.

¿Qué deducciones aplican para los diferentes sistemas de la declaración de renta? (2014)  
*Producto Revista Dinero.* Tomado de:  
<http://www.finanzaspersonales.com.co/impuestos/articulo/que-deducciones-aplican-para-diferentes-sistemas-declaracion-renta/54270>